



Recurso de Revisión: RRA 11/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretariado
Ejecutivo del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.

Comisionado Ponente: Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 11/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182623000108** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“solicito se me entregue toda la información de pagos realizados del 1 de enero del 2023 a la fecha de recepción de esta solicitud, todos los pagos realizados a proveedores, arrendamientos muebles e inmuebles, arrendamientos de vehículos tipo flotilla, patrullas, motos, moto patrullas y ambulancias si es el caso.

enviar facturas y comprobantes en copias simples o versiones publicas de las mismas

debe ser legible, el nombre del proveedor, timbrado de la factura o comprobante, cantidad de productos, descripción de los productos, servicios o arrendamiento así como los montos.

gracias, chao.” (Sic).



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“
...
CIUDADANO SOLICITANTE
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número 201182623000108, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se brinda la atención y respuesta a la solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número 201182623000108, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

(transcribe solicitud)

TERCERO: Que derivado de la solicitud con número de folio 201182623000108, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en lo en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción XVI del Reglamento Interno del SESESP, esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del SESESP, realizó la búsqueda de la información, derivado de lo cual, se le informa lo siguiente:

Que derivado de la extensión de la información solicitada, a que sobrepasa las capacidades técnicas este Órgano Desconcentrado de acuerdo a las cargas de trabajo y actividades sustanciales de este, para emitir la totalidad de la información en medios electrónicos o medio impreso, se Acuerda la consulta en forma presencial (considerándose parte de la información en versión pública de acuerdo a lo informado en la presente), en la instalaciones que ocupa este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sito en sito en Privada de Amapolas 112,

Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de enero de 2024, en un horario de 10 a 14 horas; en términos del Criterio con Clave de control: SO/008/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece “Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”
Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el once de enero del mismo año y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Derivado de que no recibí nada de la información solicitada y que en la respuesta que adjunta el sujeto obligado solo ofrece un día para revisar la información solicitada, cuando se trata de información que debe estar disponible siempre y sin condiciones ya que se trata de información financiera (facturas, comprobantes de pagos de bienes y servicios que realiza el sujeto obligado. Solicito nueva mente y de manera atenta se me proporcione la información solicitada en medios digitales, driver o correo electrónico, ya que la carga de trabajo no es un impedimento para no dar la información solicitada. si en la respuesta me ofrecen consultar la información solicitada en un día y en un horario específico, no creo que sea mucha la información como para que no la puedan enviar por medios electrónicos. gracias.”
(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió



conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 11/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el MAPG. José Luis Ruiz Moreno, Encargado de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de enero de dos mil veintitrés.

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender el recurso de revisión RRA 11/24, relativo a la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número 201182623000108, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se brinda la atención y respuesta al recurso por parte de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I,III,y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I,III,VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número 20118262300108, mediante el cual requiere de este sujeto obligado la siguiente información:

(transcribe solicitud)

RECURSO DE REVISIÓN RRA 11/24:

(transcribe motivo de inconformidad)

**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

TERCERO: Que derivado de la solicitud con número de folio 201182623000108 y su recurso de revisión interpuesto, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en lo en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción XVI del Reglamento Interno del SESESP, esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del SESESP, le informa lo siguiente:

En seguimiento a la respuesta otorgada al folio 201182623000108, y en atención a su recurso de revisión, se le informa que este Órgano Desconcentrado, sólo cuenta con una persona que atiende las solicitudes de Transparencia, contando con otras actividades administrativas relativas a Transparencia. Asimismo, la información solicitada se encuentra clasificada y archivada dentro de sus respectivos expedientes de acuerdo a los programas, subprogramas y claves de financiamiento, atendiendo al CADIDO "Catalogo de Disposición Documental" de 2022, vigente en este Secretariado Ejecutivo; lo cual significaría que se designe personal adicional con la finalidad de realizar específicamente la selección y extracción de la información, así como el análisis de la misma, selección que se deberá realizar en cada uno de los expedientes (los cuales también contienen información confidencial y reservada); así mismo, posterior a la extracción, se deberá realizar la digitalización y su posterior archivo para quedar de acuerdo al CADIDO establecido, personal adicional con conocimientos en archivo de la información, con el cual no se cuenta en este momento dentro de la institución. Ahora bien, de designar personal para dicha actividad, se descuidarían actividades esenciales y de suma importancia para las funciones de este Órgano Desconcentrado, así como para la Entidad Federativa, debido a que en este momento se esta realizando las proyecciones e inicio de concertación ante el SESNSP para el ejercicio 2024, concentrándose en dichas actividades esenciales la mayor parte del personal, señalándose la siguiente liga electrónica en la cual indica el inicio de los procesos de concertación:

<https://www.gob.mx/sesnsp/galerias/inicio-del-proceso-de-concertacion-fasp-fortamun-y-fofisp-de-este-2024-con-las-32-entidades-federativas-del-pais>

En ese sentido, atender la solicitud en los medios solicitados, sobrepasa las capacidades técnicas y recursos humanos con los que cuenta este Órgano Desconcentrado, tomando en consideración las cargas de trabajo y actividades sustanciales de este, para emitir la totalidad de la información en medios electrónicos o medio impreso, viéndose imposibilitada por el momento, para poder realizar la entrega de la información en el medio solicitado, poniendo a su disposición la información en consulta directa; lo cual, en ningún momento menoscaba su derecho a la información, de acuerdo al Criterio 08/13, el cual indica que se puede atender la solicitud en modalidad diversa a la elegida por el solicitante siempre y cuando exista impedimento justificado para ello. Se transcribe el Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI):

Criterio 08/13

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la

tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese sentido, y para efecto de dar la posibilidad al solicitante a realizar la consulta directa se le informa que podrá acudir a realizar consulta directa de la información en un periodo más amplio de la información, en las instalaciones de este Secretariado que ocupa este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sito en Privada de Amapolas 112, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pudiendo acudir del primero de febrero al dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, de lunes a viernes, en un horario de 10 a 14 horas.

...” (SIC)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo

anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día primero de diciembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día tres de enero del dos mil veinticuatro, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que **en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:



“Artículo 156. *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, que le remitiera toda la información de pagos realizados del primero de enero del dos mil veintitrés, a la fecha de la presentación de la solicitud e información, todos los pagos realizados a todos los proveedores, arrendamientos muebles e inmuebles, arrendamiento de vehículos, tipo flotilla, patrullas, motos, moto patrullas y ambulancias, enviar facturas y comprobantes en copia simple, así como informar el nombre del proveedor, timbrado de la factura o comprobante, cantidad de productos, descripción de los productos, servicios o arrendamientos así como los montos, tal y como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó:

Que derivado de la extensión de la información solicitada, y que sobrepasa las capacidades técnicas este Órgano Desconcentrado de acuerdo a las cargas de trabajo y actividades sustanciales de este, para emitir la totalidad de la información en medios electrónicos o medio impreso, se acuerda la consulta en forma presencial (considerándose parte de la información en versión pública de acuerdo a lo informado en la presente), en las instalaciones que ocupa este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sito en Privada de Amapolas 112, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de enero de 2024, en un horario de 10 a 14 horas; en términos del Criterio con Clave de control: SO/008/2013.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, precisando que sólo cuenta con una persona que atiende las solicitudes de Transparencia, contando con otras actividades administrativas relativas a Transparencia. Asimismo, la información solicitada se encuentra clasificada y archivada dentro de sus respectivos expedientes de acuerdo a los programas, subprogramas y claves de financiamiento, atendiendo al CADIDO "Catálogo de Disposición Documental" de 2022, vigente en este Secretariado Ejecutivo; lo cual significaría que se designe personal adicional con la finalidad de realizar específicamente la selección y extracción de la información, así como el análisis de la misma, selección que se deberá realizar en cada uno de los

expedientes (los cuales también contienen información confidencial y reservada); así mismo, posterior a la extracción, se deberá realizar la digitalización y su posterior archivo para quedar de acuerdo al CADIDO establecido, personal adicional con conocimientos en archivo de la información, con el cual no se cuenta en este momento dentro de la institución. Ahora bien, de designar personal para dicha actividad, se descuidarían actividades esenciales y de suma importancia para las funciones de este Órgano Desconcentrado, así como para la Entidad Federativa, debido a que en este momento se está realizando las proyecciones e inicio de concertación ante el SESNSP para el ejercicio 2024, concentrándose en dichas actividades esenciales la mayor parte del personal, señalándose la siguiente liga electrónica en la cual indica el inicio de los procesos de concertación:

<https://www.gob.mx/sesnsp/galerias/inicio-del-proceso-de-concertacion-fasp-fortamun-y-fofisp-de-este-2024-con-las-32-entidades-federativas-del-pais>

En ese sentido, atender la solicitud en los medios solicitados, sobrepasa las capacidades técnicas y recursos humanos con los que cuenta este Órgano Desconcentrado, tomando en consideración las cargas de trabajo y actividades sustanciales de este, para emitir la totalidad de la información en medios electrónicos o medio impreso, viéndose imposibilitada por el momento, para poder realizar la entrega de la información en el medio solicitado, poniendo a su disposición la información en consulta directa; lo cual, en ningún momento menoscaba su derecho a la información, de acuerdo al Criterio 08/13, el cual indica que se puede atender la solicitud en modalidad diversa a la elegida por el solicitante siempre y cuando exista impedimento justificado para ello. Se transcribe el Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado.



Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Ahora bien, debe señalarse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida se encuentra en un soporte físico, clasificada y archivada en sus respectivos expedientes, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esa área, por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado, toda vez que no cuentan los recursos materiales, técnicos, ni humanos.

En este orden de ideas, para mayor abundamiento es necesario precisar, que se entiende por capacidad, para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia, puede considerarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A. De la capacidad técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

- a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y**
- b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.**

En relación al inciso **a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT**, el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al inciso **b) De la capacidad técnica del sujeto obligado**, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado invoco los artículos 127 y 129 de la Ley General de la materia haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, para efectuar la entrega de la información en el formato requerido.

En ese contexto, como se ha venido manifestando en el estudio el sujeto obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De la manifestación del sujeto obligado, respecto a la capacidad técnica del procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI, indicó que la información solicitada se encuentra clasificada y archivada en sus respectivos expedientes, de acuerdo a los programas, subprogramas, y claves de financiamiento atendiendo al CADIDO de la propia institución, sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para

convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnicas.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida *como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo.* De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico–burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”.*

Así la cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes en el área responsable de la información, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.

C. De las capacidades humanas.

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita., es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.



En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado y derivado de lo solicitado, se puede inferir que efectivamente el volumen de la información puede ser considerable, así mismo, con la manifestación del sujeto obligado de que no cuenta con la información digitalizada, pues contrario a lo argumentado por el Recurrente en el sentido de que la información debería tenerla en formato digital, es importante señalar que si bien la información requerida no se ubica en la establecida como reservada o confidencial, también lo es que no corresponde a información referente a obligaciones de transparencia para que el sujeto obligado deba tenerla digitalizada para su publicación.

Lo anterior, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información y si bien en un primer momento no fundó y motivó

debidamente la puesta a disposición, en vía de alegatos estableció el porqué era conveniente la misma, por lo que lo procedente es **sobreseerlo** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 11/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 11/24



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 11/24 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso se solicita información relativa a los pagos realizados del 1 de enero al 1 de diciembre de 2023 (fecha de la solicitud), realizados a proveedores, *arrendamientos muebles e inmuebles, arrendamientos de vehículos (tipo flotilla, patrullas, motos, moto patrullas y ambulancias), si es el caso.*

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia informó que realizó la búsqueda exhaustiva y derivado de la extensión sobrepasa sus capacidades técnicas, por lo que la ponía a disposición para consulta directa señalando día y horario en el que podía acudir, considerándose parte de la información en versión pública de acuerdo.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por el cambio de modalidad y señalando que al darle un solo día considera que no debía ser mucha.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial señalando:

- Que solo cuenta con una persona que atiende las solicitudes, contando con otras actividades.
- La información se encuentra clasificada y archivada dentro de sus expedientes, subprogramas y claves de financiamiento, lo cual significa designar a personal adicional para realizar la selección y extracción de la información, así como el análisis de la misma. Así, posterior a la extracción se tiene que hacer la digitalización.
- En ese momento se encuentra en proceso las proyecciones e inicio de concertación ante el SESNSP para el ejercicio 2024, concentrándose en dichas actividades la mayor parte del personal.
- Brindó a la persona solicitante un tiempo mayor para acudir a consultar la información (mes y medio)

A partir de las constancias que obran en el expediente y del análisis de la normativa respecto a los cambios de modalidad de reproducción y entrega de las solicitudes de acceso, la resolución considera que *"el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida se encuentra en un soporte físico, clasificada y archivada en sus respectivos expedientes, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esa área"*.

En este sentido, la resolución tiene que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información y si bien en un primer momento no fundó y motivó debidamente la puesta a disposición, en vía de alegatos estableció el porqué era conveniente la misma, por lo que lo resuelve sobreseer el mismo al haber quedado sin materia.

Motivo de la emisión del voto

En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente para la selección, extracción y procesamiento, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

En este sentido, se tiene que la información relativa al pago, se da cuenta en las facturas o comprobantes de pago generado. En este sentido, no se refirió el volumen de la información a proporcionar o el número de compras que se habían realizado. Por lo que no se puede tener por debidamente motivado la incapacidad técnica para atender la modalidad requerida.

No se omite señalar que en los alegatos el sujeto obligado informa que la entrega de la información implica designar a personal adicional para realizar la selección y extracción de la información. Sin embargo, esto no puede ser considerado como parte de las incapacidades técnicas del sujeto obligado para atender lo solicitado, lo anterior considerando que la identificación de las documentales que corresponden a la solicitud es una acción necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información, a la que el sujeto obligado está obligado conforme a los artículos 1y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así la fundamentación y motivación de la incapacidad técnica se realiza respecto a la modalidad de reproducción y entrega de la información, pero no respecto a la búsqueda de la misma.

Finalmente se tiene que la resolución no analiza en que áreas del sujeto obligado se llevó a cabo de la búsqueda de información, pues la respuesta fue brindada directamente por la Unidad de Transparencia, quien no es el área competente.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

